

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00018 00
Radicado Fiscalía	2021-000493 Fiscalía 55 E.D.
Proceso	Demanda de extinción de dominio
Régimen aplicable	Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones
Afectados	Cenen de Jesús Cano Ramírez y otros.
Asunto	Inadmisión de demanda de extinción de dominio
Auto de sustanciación nro.	232

ASUNTO.

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 55 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio – DEEDD-¹, identificada por el radicado 11001-60-99-068-2021-00493 E.D. y adiada con fecha 17-11-2021, pero esta judicatura advierte que el acto de parte presentado no cumple con unos aspectos de composición sumarial instructiva y de correcta construcción de la pretensión de extinción de dominio a voces del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

¹ Archivo "01CuadernoOriginalPrimero.pdf" – páginas 267 a 289.

Según como lo ha señalado el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de Extinción de Dominio, en providencia de fecha 26-09-2018², que precisó que el examen a la solicitud de demanda de la acción, previo a la admisión o avóquese de su conocimiento, debe hacerse entre otros aspectos en punto si cumple el escrito de la fiscalía en su integridad, no solo con lo establecido en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio - CED-, como acción de depuración y refinación, sino también con otros aspectos de purga y relevancia sumarial, por ausencia de datos o excesiva carga documental probatoria impertinente no referenciada, pues de aceptar así el expediente tal como ha sido presentado, se cargaría la judicatura con la desorganización de presentación del expediente digital, su dificultad para su estudio y aprehensión de las pruebas, y asumir los yerros y vacíos del actor a este operador, que se colocaría en tareas de investigación y de ubicación de pruebas o digitación de información que no le corresponden, y sería este Despacho Judicial el que asuma este descontento, que por ley no le pertenece enmendar y rectificar por tratarse de una jurisdicción rogada.

En efecto, se puede observar que la Fiscalía 55 DEEDD dejó de informar en su escrito de demanda de extinción de dominio, la identificación y el lugar de notificación de los siguientes afectados:

- i. *Bancolombia S.A.*³, quien es titular del derecho real de hipoteca sobre el inmueble identificado con M.I. 004-47186⁴.
- ii. *Juan José Grajales Bolívar*⁵, quien aparentemente podría ser un menor de edad, pero en todo caso se debe vincular en calidad de afectado al presente trámite extintivo

² M.P. Pedro Oriol Avella Franco y radicado 05000312000220180002801.

³ Anotación nro.12 del certificado de libertad y tradición.

⁴ Certificado de libertad y tradición visible en el archivo "02CuadernoMedidasCautelares.pdf" – páginas 62 a 66.

⁵ Escritura ubicable en el archivo "01CuadernoOriginalPrimero.pdf" – páginas 117 a 130.

para el reconocimiento de sus derechos como titular del derecho de dominio en proindiviso sobre el inmueble identificado con M.I. 004-47186⁶.

En el mismo sentido, constituye una omisión o una falta de claridad no vincular por pasiva al presente proceso de extinción de dominio a todos los propietarios que fueron identificados como posibles titulares de derechos sobre el inmueble identificado con M.I. 005-27001, logro durante la fase inicial⁷ que se le puede entregar al Delegado Fiscal. Pero su falta de integración al contradictorio, implicaría desconocer sus derechos dentro del proceso de extinción de dominio, o bien, entender que la Fiscalía no pretende sus correspondientes cuotas sobre el derecho de dominio del inmueble para esta acción extintiva.

Entonces, se solicitará al Despacho Fiscal que complemente o que aclare la condición de afectados dentro de este proceso, de las siguientes personas:

- iii. *Cenen de Jesús Cano Hernández.*
- iv. *Jorge Iván Cano Jaramillo.*
- v. *Jairo de Jesús Cano Jaramillo.*
- vi. *Orlando de Jesús Cano Jaramillo.*

Obsérvese, que según el certificado de libertad y tradición de la M.I. 005-27001⁸, la titularidad del derecho real de dominio es de propiedad común y proindiviso⁹ entre ocho propietarios, pero la Fiscalía solamente identifica y proporciona el lugar de notificación de cuatro de éstos.

⁶ Certificado de libertad y tradición visible en el archivo "02CuadernoMedidasCautelares.pdf" – páginas 62 a 66.

⁷ Numeral tercero del artículo 118 del Código de Extinción de Dominio.

⁸ Certificado de libertad y tradición visible en el archivo "02CuadernoMedidasCautelares.pdf" – páginas 56 a 58.

⁹ Anotación nro.2 del certificado de libertad y tradición.

No desconoce este Despacho Judicial que la Fiscalía informó que dichas personas naturales se encuentran fallecidas, pero el derecho de dominio que ostentaban no se extingue por dicho hecho jurídico, sino que como patrimonio transmisible mediante sucesión por causa de muerte queda englobado dentro de la herencia; de tal suerte, que a menos que la Fiscalía ya no pretenda dichos porcentajes de propiedad, debe de todas maneras vincular a herederos determinados e indeterminados, siendo aplicable por vía de analogía el artículo 87 del Código General del Proceso –CGP-.

En el orden de ideas expresado anteriormente y como quiera que el actor debe asumir las consecuencias de las omisiones o negligencias cometidas en su escrito de demanda de extinción de dominio, así mismo ejerciendo la facultad de inadmitir y de rechazar la misma por el incumplimiento de las formalidades establecidas por el artículo 132 del Código de Extinción, este Despacho Judicial se sirve de inadmitir la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 55 DEEDD.

En conclusión, se requerirá a la Fiscalía 55 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, para que se sirva de sanear la demanda de extinción de dominio, respecto del requisito del numeral quinto del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, los siguientes puntos:

- a) *Terminar de integrar el contradictorio informando la identificación y lugar de notificación de los señalados titulares de derechos patrimoniales sobre la M.I. 004-47186.*
- b) *Integrar debidamente el contradictorio bien, complementando la identificación y lugar de notificación de los afectados, o bien, aclarando las partes o cuotas perseguidas en extinción de dominio, respecto de los señalados titulares de derechos patrimoniales sobre la M.I. 005-27001.*

Se concederá al Delegado Fiscal un plazo de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta decisión, para que presente la subsanación a su demanda de extinción de dominio en los términos expuestos.

Se ordena que, por la Secretaría del Despacho, se comunique la presente decisión a la Fiscalía 55 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación que evita el entorpecimiento del impulso procesal, de conformidad con los artículos 48 y 52 del Código de Extinción de Dominio.

Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI. Además, de conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022, y los artículos 44, 54 y 58 CED se ordena la notificación de la presente providencia mediante estados electrónicos, con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 047**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 14 de julio de 2023

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1ef25dcf9c6118c62e333297fba8837ddb9cc219be49ddf27666715ac048c6**

Documento generado en 13/07/2023 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>